



MEMORANDO
20211020005173

FECHA: Bogotá D.C., 07-10-2021

PARA: TERESITA DE JESUS PABA LIZARAZO
Coordinadora Grupo de Control Disciplinario Interno

DE: Oficina Asesora Juridica

ASUNTO: Respuesta a memorando 20212010004843 - solicitud de concepto

De manera atenta se procede a responder su solicitud respecto de la consulta planteada en el memorando con radicado No. 20212010004843 de fecha septiembre 27 de 2021, en los siguientes términos:

- **Consulta:**

“Remitir a este despacho concepto frente a la obligación de liquidar o cerrar contractualmente los contratos de martillo.”

- **Respuesta:**

Previo a emitir respuesta, es importante presentar las siguientes consideraciones:

- i. Es de aclarar que, desde el punto de vista legal, la denominación “martillo” no es un tipo de contrato ni una modalidad de selección de la contratación pública, sino que es una forma o un sistema de venta de bienes de las entidades estatales¹, “... al cual se acude de acuerdo con la ley y previa calificación de su valor. Dicho procedimiento se ajusta a los principios de la contratación administrativa y constituye instrumento adecuado para hacer óptimo el resultado de un proceso de venta, siempre que esté respaldado por la experiencia y buen crédito de la entidad financiera que realiza el remate”².

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1142 de 1998.

² **Artículo 2.2.1.2.2.1.4. Enajenación directa o a través de intermediario idóneo.** Las Entidades Estatales que no están obligadas a cumplir con lo establecido en el artículo anterior, pueden realizar directamente la enajenación, o contratar para ello promotores, bancas





ii. De conformidad con el artículo 60³ de la Ley 80 de 1993, la obligatoriedad de la liquidación de los contratos, aplica para: a) aquellos que son de tracto sucesivo (su ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo); y b) aquellos que lo requieran, según su objeto, naturaleza, plazo.

iii. Con relación al cierre del expediente del proceso contractual, es de precisar lo siguiente:

a) El artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, establece: **“Obligaciones posteriores a la liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación”.**

b) En el Manual de Supervisión e Interventoría de la entidad (IDEAM) – código A-GJ-M002, versión 09, de fecha 09/11/2020, se establece que: *“(…) En cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, respecto de las obligaciones posteriores a la liquidación, tales como el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, el supervisor o interventor según sea el caso, deberá dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación, para lo cual deberá utilizar el formato de “CONSTANCIA DE CIERRE DE EXPEDIENTE CONTRACTUAL”, disponible en el Sistema de Gestión Integrado. **Este formato también deberá utilizarse respecto de los contratos que no requieren liquidación, cuando sus garantías venzan.** (…)”* (Subrayado fuera de texto).

Dentro del manual se describe el formato que debe elaborar el supervisor, cuando ocurra lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, que se denomina:

TIPO	IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
FORMATO	A-GJ-F029	CONSTANCIA DE CIERRE DE EXPEDIENTE CONTRACTUAL

iv. En resumen de lo anterior, se desprende que:

1. Liquidación obligatoria de los Contratos

de inversión, martillos, comisionistas de bolsas de bienes y productos, o cualquier otro intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien a enajenar.

³ ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Modificado por el artículo 217 del Decreto-Ley No. 019 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.





Según el marco normativo, la figura de liquidación resulta aplicable para los acuerdos que se relacionan a continuación:

- a. Los contratos de tracto sucesivo,
 - b. Los demás que lo requieran, con fundamento a su naturaleza, objeto y plazo, así como a su importancia o relevancia o por la eventualidad de discrepancias y controversias en torno a su ejecución;
 - c. En virtud de la autonomía de la voluntad de las partes (arts. 32 y 40 Ley 80 de 1993, art. 1602 C.C.), cuando se pacte la liquidación en aquellos contratos estatales en los que no resulte obligatorio en los términos de la norma analizada.
2. Constancia del Cierre del Expediente del Proceso de Contratación
- a. **Obligación normativa⁴ posterior a la liquidación.** Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes.
 - b. Manual de Supervisión: Los contratos que no requieren liquidación, cuando sus garantías venzan.
 - c. Aunado a lo anterior, en Concepto 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253) de la Sala de Consulta del Consejo de Estado se expone que "(...) la Sala considera que las entidades deben proceder a hacer el cierre del expediente del proceso de contratación incluso en aquellos casos en los cuales no se haya efectuado la liquidación del contrato, para efectos de establecer dentro de la entidad estatal el estado final de los contratos celebrados."

Respuesta al caso concreto:

En contestación a la pregunta realizada y antes indicada, se tiene que la obligatoriedad de realizar la liquidación de un contrato o el cierre del expediente del proceso contractual, desde el punto de vista normativo, no depende de que se utilice o no el sistema del martillo, sino de la forma de contratación y de ejecución como lo indica el citado artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015.

En ese orden, para el caso particular, la dinámica del proceso de venta a través de corredor, en principio generaría obligación de cierre si allí se pactó garantía de calidad de servicios o se llevaría a cabo proceso de liquidación si así lo pactaron las partes en el documento contractual. Lo anterior en razón a que la ejecución del contrato de corredor para venta no genera una contraprestación directa del contratante debido a que la ejecución de recursos depende del éxito de venta de los bienes cuyo pago no se genera directamente de la entidad.

Cordialmente,

GILBERTO

RAMOS

SUAREZ

GILBERTO ANTONIO RAMOS SUÁREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Firmado
digitalmente por
GILBERTO RAMOS
SUAREZ

Proyectó: María Teresa Tarazona Aldana – Abogada OAJ 

⁴ Decreto 1082 de 2015

